✠

AUTO

SOBRE VARIOS ASUNTOS de Policìa, y buen Gobierno.

N LA CIUDAD DE SEVILLA en seis de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro, el Señor Don Pedro Lopez de Lerena, del Consejo de S. M. Intendente del Exercito, y Reynos de Andalucìa, Asistente de esta Ciudad, Superintendente General de Rentas Reales de ella, y su Provincia, Subdelegado de Correos, y Postas de ella, de la Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, y Presidente de la particular de Comercio, y Fàbricas. Dixo: que no obstante, que en su primer Auto de Gobierno estampó para su observancia aquellos puntos, que estimò conducentes à la felicidad de los Vecinos de està gran Poblacion, que la piedad del Rey (Dios le guarde) ha confiado à su direccion, y cuidado, habiendo emanado de una experiencia firme la necesidad de adiccionar algunos que conspiran al mismo interesante objeto, y que entonces no pudieron tenerse à la vista, por no estàr patentizada su utilidad, y conveniencia, que ès el punto centrico de sus rectas intenciones, para que èstas, y la pùblica prosperidad formen la deseada consonancia, y harmonìa con las Leyes Patrias, Reales Pragmaticas, y Autos acordados del Supremo Consejo de Castilla, todas las

personas vecinas, y habitantes de esta expresada famosa Ciudad, y sus Arrabales, por privilegiadas, y exêntas que se estimen, puntualizaràn los Capitulos siguientes, conduciendose para el logro por mas que sea repetida por la segura christiana senda del primero.

I.

Que no haya alguno, que no enzalse, y bendiga al Dios Omnipotente, por quien exîste, y es criatura capaz de conocerle, y gozarle, y de consiguiente, que si hubiere (lo que serìa mostruoso) quien atropellare tan sagrado respeto blasfemando su Divino Nombre, el de su dulcisima Madre, y Cortesanos del Impireo, ù de otro modo ajare los sentimientos de la Religion Catòlica, que por incomparable felicidad profesamos sea castigado con todo el justo rigor, que establecen las Leyes del Reyno con irremisible severidad.

II.

Sobre destino de Vagos, y mal entretenidos.

Habiendose dignado S. M. conferir á su Señoria para Sevilla, y su tierra, las facultades necesarias para aplicar los Vagos ociosos, y mal entretenidos al servicio de las Armas, Marina, ò Baxeles, y à los trabajos públicos de la misma Ciudad, y su tierra; sin que se le pueda impedir por apelacion, ni otro recurso, y sin necesidad de practicar las informasiones con la citacion, que previene el Articulo 13. de la Ordenanza de 7. de Mayo de 1775. en la conformidad, que se practica en Madrid con arreglo al mismo Articulo, conviniendo al servicio de Dios, y del Rey la severa correccion de las per-

sonas, que astraidas de lo que deben à ambas Magestades, y à sí propios, pasan la vida con total abandono, y perjuicio del Pùblico: manda su Señoria, que todas las de estas clases elijan oficio, exercicio, ú ocupacion honesta, y christiana, absteniendose de incurrir en las penas, que irremediablemente le seràn aplicadas en caso de contravencion. Y para que todos entiendan à quienes comprehende el nombre de ocioso, vago, y mal entretenido, se advierte, deberàn reputarse por tales aquellos, que viven sin destino à la labor, ú oficios, careciendo de rentas de que vivir, ó que andan en juegos, tabernas, y paseos sin conocerseles aplicacion alguna; ó los que habiendola tenido la abandonan enteramente, dedicandose à la ociosidad, ú ocupaciones equivalentes à ella, prohibida su tolerancia en buena razon politica, y en las Leyes de estos Reynos, lo que se hace notorio al Pùblico para su observancia, y cumplimiento.

III.

Siendo el uso inmoderado del Vino la infesta raiz, de que brotan como en tropel tantos abominables excesos, que se lloran à cada paso, para evitarlos en lo posible, ningun Tabernero permitirà en su puesto interior à persona alguna, por mas amiga, ù inmediata que le sea, pues de semejantes introducciones se engendran frequentemente aquellas pesadas ebritudes, y locos furores, que perturvan la tranquilidad de la Republica, y el sosiego de no pocas Familias, lo que cumpliràn exâctamente, baxo la multa de dos ducados por la primera vez, con la aplicacion ordinaria; quatro por la se-

Que no se permita en lo interior de las Tabernas persona alguna que no sea de la familia.

gunda, y ocho, con otros tantos dias de Carcel, por la tercera.

IV.

Sobre que los Taberneros no tengan Asesorias arrendadas para la venta de Aceitunas, ù otras especies.

Por la misma interesante razon se prohibe à todo Tabernero tenga Asesorias arrendadas para la venta de Aceitunas, Pescado frito, ú otras especies semejantes, con cuyo especioso pretesto las Gentes subsisten bebiendo vino, sin la precision de retirarse, y à cubierto de la vigilancia de los sugetos á quienes corresponde conducirse con la mayor, sobre impedir los excesos, que nacen del inmoderado uso de la indicada especie: lo que cumpliràn exàctamente, sin interpretar en manera alguna este Capitulo, en la inteligencia, de que sobre èl no serán oídas sus instancias, que deben estimarse como subterfugios nocivos, y maliciosos, que se castigarán con la propia multa, y pena, que se expresa en el anterior Capitulo.

V.

Sobre que en las Tabernas no haya puertas, ni ventanas, que faciliten el transito de Vagos à otra habitacion.

Para afianzar mas, y mas tan interesante objeto, ningun Tabernero tendrá Puerta, Ventana, ú otra abertura, que facilite el transito de Vasos à diversa habitacion de qualesquiera destino que sea; pues en el caso de ser indispensable abocar la luz por algunos de estos medios, han de fixar precisamente alambrados, que no produciendo obscuridad, afianzen el cumplimiento de este Capitulo; cuya infraccion se castigará con la misma multa, y pena, que se señala en los dos precedentes Capitulos.

VI.

Como los Taberneros tienen todo su empeño en solicitar, que el consumo del Vino sea el mas grande, sin reparar en los sensibles perjuicios que el exceso produce, olvidandose que la distancia de los Bodegones debe ser á veinte varas, poco mas, ó menos de sus Tabernas, han vuelto guarecidos de Licencias invalidas à acercarselos en unos terminos, que hay muy poca diferencia à si estuvieran en las inmediatas Asesorias, que muchos de ellos tienen, lo que siendo digno de un justisimo remedio, con concepto à lo prevenido en Vando de veinte y cinco de Enero de mil setecientos ochenta y uno, y à lo que ha demostrado una sencilla experiencia, se manda, que desde la fixacion de este Auto, en tres dias siguientes, se quiten quantos Bodegones no guarden la distancia, que queda señalada, con la pena al inobediente de diez ducados; y igual al Tabernero, que necesitando mudar su Taberna, no acuda por la correspondiente Licencia de su Señoría, ó queriendo establecerla, lo haga sin ella.

Sobre la distancia, que deben tener los Bodegones de las Tabernas.

VII.

Habiendo la experiencia patentizado con quanta facilidad, turbada la razon del hombre, se arroja à los mayores crimenes, y excesos, con los mas frivolos pretestos, ajando, y atropellando todos los vinculos de la confraternidad, privandose unos à otros, con violencia de la estimable regalía de la vida, por emplear muchos la suya en concurrencias turbadas, y confusas, de que no pueden nacer sino es exêcrables atentados, que to-

Que los Puestos de Aceituna por menor se pongan con mostrador como las Tabernas.

davia lloran algunas desconsoladas Familias, á quienes ha tocado esta infeliz suerte, dimanada de aquellos pequeños Almacenes de Aceituna del Barrio de la Carreteria, en que no solo se toma esta apetecida fruta, sino se bebe con ella con desorden; para que este se corrija enteramente, y no se prevalgan de semejantes receptaculos, en subterfugio de tanta providencia como se ha dictado, para impedir la embriaguès, y sus sanguinarias resultas, se previene, que desde la fixacion de este Auto, en ocho dias perentorios siguientes, todos los Almacenillos del relacionado Barrio, y de qualesquiera otro, en que se venda la Aceituna por menor, hayan de tener, y tengan sus medias puertas, y mostradores del mismo modo, seguridad, y figura que los de los Taberneros; pues si á estos por sola una razon, que roba tantas, se les prescribió aquel metodo, en los que concurren duplicadas, no es extraño se liguen en iguales terminos, denegandoles el permiso de poder admitir en lo interior de ellos à persona alguna; pues à qualquiera solo le serà licito despachar por la abertura, que le franqueare el mostrador, que se debe formar de nuevo; pues de lo contrario, seràn castigados, con la pena, y multa de quatro ducados con igual aplicacion.

VIII.

Sobre que se cierren las comunicaciones de las casas en la Calle de la Caza.

Siendo la Calle de la Caza un parage, à donde no solo la delicadeza, sino tambien la necesidad, ocurren por sus auxîlios, es indispensable, que para lograr estos, y evitar los excesos, y fraudes, que en ella abundan, y cuya correccion, y remedio hasta ahora han sido en vano, se tomen unas medi-

das ajustadas, que dirijan á este interesante objeto; y estimandose una de ellas impedir los traspasos, que de unas à otras casas se practican, desvaneciendo asi qualesquiera reconocimiento, se ordena, que desde el dia de la fixacion de este Auto, se cierren en el preciso tèrmino de ocho, todas las comunicaciones que hubiere entre ellas; y si por ventura la precision de la luz instare por alguna inevitable, pondràn Alambrados, al modo, que se dice, de los Taberneros, en su respectivo Capitulo, lo que se puntualizarà baxo la pena, y multa de quatro ducados, con la misma aplicacion.

IX.

Que los Individuos de la Calle de la Caza pongan de manifiesto, la que tengan para su venta al Pùblico.

Como ha evidenciado la experiencia, que estos mismos Vendedores, por darle crecido valor à la Caza, la separan de la vista haciendola mas apetecida, ó por rara, ò por excasa, desde la fecha de este Edicto en adelante, ademàs de la tabla de las respectivas posturas de ella, que han de colocar forzosamente sobre la mesa en que la ponen, han de tener tambien pelchas de fierro, ò maderas, en que se registre desde sus puertas, toda la que hayan adquirido, y á este proposito quitaràn los Canceles de que se sirven, que no utilizan sino de ser pantallas, que embarazan el propuesto fin de la inspeccion, lo que puntualizarán inviolablemente; pues de lo contrario, ademàs de que la Caza colocada en otro sitio, se darà por decomiso con la distribucion acostumbrada, sufrirán la pena, y multa de quatro ducados con igual aplicacion.

X.

Que los de la Calle de la Caza tengan las mesas sin embarazar el paso pùblico.

Debiendo estàr las mesas de la referida Calle de la Caza, desde el poyo de las puertas hàcia lo interior; sin salir à fuera parte alguna de ellas, por lo que embarazan el transito de las Gentes, con deformidad del proprio terreno, se manda, que desde la publicacion de este Auto en adelante, ninguno de sus Vecinos coloque las expresadas Mesas de otra manera, que como queda prevenido; pues de lo contrario, sufrirán la pena, y multa de quatro ducados con la nominada aplicacion.

XI.

Que los Vendedores sueltos de Caza, y Aves, se coloquen en las Plazas correspondientes.

Como de las propias especies de Caza, Gallinas, Pollos, y demàs Aves, hai distintos vendedores, que no se ligan á determinado sitio, y cuya conducta se ha procurado corregir (aunque en vano) solicitando separarlos de las avenidas, y entradas de las Calles, y Plazas, en donde se hacen molestos, é importunos à todos, se ordena, que ninguno de estos, ni de qualesquiera otra clase continúen en tan desarreglado mètodo, sino que lo executen en las respectivas Plazas, à que correspondan las especies que enagenen, baxo la pena, y multa de quatro ducados con la propia aplicacion.

XII.

Sobre Posturas, que deben tener todos los Vendedores.

Aunque todos los Generos vendibles en las Plazas, y demàs sitios destinados á este proposito, tienen las Posturas, que se han estimado justas, como la importancia de cada una, no consta à los

Compradores, que por esta causa quedan expuestos á hacer indebidos pagos en manifiesto daño de sus intereses; lo que conviene se evite con empeño, para que se logre, el que el Gobierno debe intentar à favor del comun, todos los Vendedores han de tener de manifiesto una Tableta sobrepuesta de papel, que con letra inteligible exprese el valor de los Generos, que enagenen, con arreglo á el escrito, que se fixa, para la notoriedad de estas disposiciones; lo que observaràn inviolablemente, ó sufriràn la pena, y multa de dos ducados con igual aplicacion.

XIII.

Sobre Entradores, y Regatones deComestibles.

Ningun entrador podrà con pretesto alguno vender à Regatones sus frutos sin exceptúar las Legumbres, en las que se comprehende la Ensalada de todos generos, Ravanos, y Sebollas, hasta que se hayan vencido las quatro horas señaladas à beneficio del Público, que por la inobservancia, ó abandono de este menudo arreglo sufre, y padece no ligeros daños de la malicia de los mismos Regatones, protegida del ardiente deseo de regresar à sus casas los primeros; lo que observaràn unos, y otros baxo la pena, y multa de quatro ducados con la dicha aplicacion.

XIV.

Sobre lo mismo.

Para que se puntualize el espiritu del presedente Capitulo, los Entradores no podràn poner en sus puestos para vender à Regaton alguno, sino que forzosamente interin no hayan espirado las quatro horas, lo han de executar por sí, ò por persona independiente, libre de toda sospecha, y de utilizar

semejante coyuntura, para obscurecer el interès, que posea en los mismos Generos; lo que cumpliràn fielmente unos, y otros baxo la pena, y multa de quatro ducados, con la aplicacion referida.

XV.

Noticia que deben tomar los Fieles de los Caxones de la hora en que se presentan los Entradores.

Para cortar de un golpe tantos abusos, y perjuicios, como esperimenta èste Vecindario del quasi indispensable mal de los Regatones, de sus malicias, y fraudes, respecto á que los Fieles Recaudadores de Rentas Provinciales, para el cabal desempeño de sus Ministerios, han de recoger de los Entradores las Cedulas, que indican los Generos que conducen, para reconocer si estàn, ò no conformes, sentarán precisamente en ellas la hora de su presentacion à proposito, de que por éste orden se logre una noticia positiva de su llegada, para que si mi Alguacil Mayor la necesitare, se le franquee por dichos Fieles, à quienes sobre el obedecimiento de èste interesante Capitulo se les hace el mas estrecho encargo, como medio unico para la puntualizacion de todo su contesto; en inteligencia de que la mas ligera contravencion à qualesquiera de sus Particulares, se castigarà con la pena, y multa de quatro ducados con la propia aplicacion.

XVI.

Que las Coles se vendan sin tronchos, ò raices

Aunque provisionalmente se ha mandado, que las Coles, de que se alimenta la mayor parte del menudo Pueblo, se vendan sin el troncho, ó raiz, notandose el abandono de este mandato, se previene de nuevo, que si algun Vendedor las tuviere

en su puesto sin esta precisa circunstancia, serà castigado del mismo modo que aquellos, que para el universal consumo no hagan division de los manojos de Escarolas, con la multa, y pena de quatro ducados, con la misma aplicacion.

XVII.

Sobre Posturas de Aceyteros volantes.

Por igual razon, los Aceyteros volantes por las calles llevaràn pendiente en las vasijas en que conducen este genero, igual apuntacion del valor, ó postura que tuviere en el dia, pues es notorio que por la falta de este justo requisito jamàs previenen à los Compradores la moderacion de la postura de èl, en lo que se padece un perjuício, que si fuese capaz de regulacion asombrarìa su importancia, lo que cumpliràn baxo la pena y multa de dos ducados, con la propia aplicacion.

XVIII.

Sobre que en las Fondas, y Cafeterìas no haya quartos abiertos en las noches sin luz.

Por lo mismo que las Fondas, Cafeterías, y Bodegones, son quasi indispensables en esta basta Poblacion, adonde incesantemente llegan muchos, que si careciesen de sus auxîlios quedarìan sin ningunos, ò serían tardos, ò mas costosos los que hallasen, es como de primera necesidad permitir su establecimiento, à el paso que por la corrupcion, que suele contaminarlas, es forzoso prevenir que no se toleren en ellas gentes que se desvien de una arreglada conducta, y de aquel lenguaje, ó estilo que caracteriza la pureza de las costumbres, cuya ternura se empaña facilmente con el ayre impuro

de voces libres, y deshonestas, lo que se logrará mas facilmente, así en esta parte, como en la de las acciones, estando en todas las piezas de las primeras, y segundas Casas (pues en las de la tercera no hay estas divisiones) colocadas luces que aclaren los semblantes, sin permitir que en algunas donde falten se introduzcan, pues para evitar este inconveniente estarán cerradas las que carezcan de semejante requisito; en inteligencia de que la contravencion se gradúa por un exceso digno de la pena y multa de veinte ducados, con la misma aplicacion.

XIX.

Que las Fondas, Cafeterìas, y Figones se cierren à la hora que se señala.

Para que de todos modos brille en semejantes Casas un orden que produzca armonìa, las Fondas, y Cafeterías se cerrarán, sin detenerse en ellas, ni permitirse entrar à persona alguna, en el Invierno á las diez, y en el Verano à las once; y los Figones en la primera estacion que queda señalada, à las nueve, y en la segunda à las diez, respecto à que las que siguen en las mas altas de la noche, no son oportunas, sino para el retiro y descanso, pues el que antes no ha procurado su socorro, ò es descuidado, ó carece de verdadera necesidad, en cuyo supuesto, el contenido de este Capitulo será obedecido baxo la pena y multa de veinte ducados.

XX.

Que en las Posadas y Mesones haya Aranceles, tengan Licencias, y los Utensilios necesarios à la comodidad de los Huespedes.

Siendo estas primeras Casas las Posadas y Mesones, el mas pronto y seguro asilo de las penalidades de viageros y caminantes, es preciso fixar sobre ellas la Visita con la delicadeza, y esmero

que pide su importancia, comun à todas las Naciones, disponiendo que la comodidad, custodia y aseo, se dén reciprocamente la mano, para cuyo interesante logro, se ordena lo primero, que sus Dueños ocurran por sus respectivos Aranceles y Licencias, segun la naturaleza de cada una, para que rigiendose por sus prevenciones, sepan todos lo que deben satisfacer y cobrar, pues es disonantisimo, que esta regla que debe nivelar los pagos, no se mire en puntual observancia, y colocada en parage donde se pueda reconocer y registrar; y lo segundo y tercero, que los quartos esten con la limpieza correspondiente à poder ser habitacion de un hombre de honor y circunstancias, que forzosamente ha de extrañar incomodado la falta de tan esencial requisito, el de una cama ò mas, con dos colchones, y almohadas decentes, cobertor, y sabanas iguales, con cerrojo por dentro para la seguridad, y llave por fuera para la misma, esmerandose los citados Dueños en que los Sirvientes, con respecto à sus sexôs, posean las buenas qualidades que son indispensables para ser menos defectuosos, y llenar con sanas costumbres las obligaciones de sus encargos; todo lo qual se observarà escrupulosamente baxo la pena y multa de veinte ducados, con la misma aplicacion.

XXI.

Sobre Carbón de Breso, y su regata.

Quexandose todos los Artistas Plateros, Herreros, y demàs que se surten para sus ministerios de Carbon de Breso, que esta especie que antes se ha vendido por sus primeros Dueños, ha caido en una nociva Regata, por hacerlo los Marrillos, compran-

dolo de aquellos, cuyo desorden es digno de atencion: Se previene y manda, que los Dueños legitimos hayan de presentar con precision en el parage destinado à este proposito el Carbon que le hayan conducido, siendo ellos los unicos Vendedores; lo que se ha observado siempre con invariable práctica, y debe ser continuada, baxo la multa y pena de quatro ducados, así al verdadero Dueño, como al Marrillo, ó persona que atravesase la citada especie.

XXII.

Que las Mesas de Truco estèn cerradas los dias de Fiesta hasta la hora de Visperas, y que no concurran à ellas hijos de familia.

Aunque la permision de las Casas de Juegos de Trucos se ha estimado conveniente para el inocente recreo de Gentes distinguidas, y honradas, que saben, y conocen la moderacion con que en él deben exercitarse; como esta plausible tolerancia la haya adulterado la malicia, se hace preciso establecer nuevo mètodo en una parte, y en otra recordar algunas anteriores prevenciones, á proposito de lo qual se manda, que en los dias de precepto de oir Misa estèn cerradas hasta el toque de la Campana de Visperas, à fin de que no queden sin oirla los Concurrentes en ella; pena de que el Truquero que no puntualizáre esta orden, será castigado con la multa de diez ducados, y con la respectiva à la de dos, por cada una de aquellas personas à quienes no corresponda entrar en semejantes Casas, como son los hijos de familia, que tan facilmente se distraen.

XXIII.

Que en las tardes de los dias de Fiesta en que se puede trabajar, no se permita en las referidas Casas de Trucos Maestros, Oficiales, ni Aprendises de exercicio alguno, y solo en las de rigoroso precepto podràn divertirse los primeros, y segundos; pena de que el Truquero satisfarà dos ducados por cada uno de los terceros que se encontraren.

Sobre concurrencia de Maestros, Oficiales, y Aprendises en las Casas de juego de Trucos.

XXIV.

Para que en estas Casas resplandezca la decencia de su entretenimiento, se prohibe baxo la multa de diez ducados todo otro juego por sencillo, è ignorante que sea, cuya cantidad satisfará el Truquero que se aleje de lo prevenido en este Capitulo.

Que en las Casas de juego de Trucos no se use de otro alguno.

XXV.

Todas las diversiones públicas en las mañanas de los dias de Fiestas, no son (por punto general) otra cosa, que unos medios inductivos de distraccion, con peligro de quebrantarse las mas sagradas obligaciones del Christianismo, que santisimamente manda se dé una parte de su tiempo à nuestro Salvador en el incruento Sacrificio de la Misa. Esta verdad que nadie puede negar, teniendo Catolicos sentimientos, se vè con dolor pospuesta por muchos concurrentes á la permitida en las Casas de Reñideros de Gallos, que empapados en ellas, de nada se acuerdan, sino de aventurar en vanas apuestas los intereses que deberìan servir à su subsistencia, y la de sus familias; y no siendo

Sobre Reñidero de Gallos.

justo se tolere una conducta de esta extravagancia, se ordena que desde la publicacion de este Auto, ninguna de las enunciadas Casas se abra en las mañanas de dias de Fiesta, por las razones fundadas que quedan indicadas, prohibiendose del mismo modo, que por las tardes se pueda por genero de apuesta, empeño, ó porfia, jugarse, ò atravesarse mas dinero, que la suma de quatro reales, que se estima por bastante para semejante entretenimiento; en la inteligencia, de que si la persona à cuyo cargo estuviere la relacionada Casa, no puntualizare su observancia, se le exìgirà irremisiblemente la multa de veinte ducados, y à los Apostadores la de diez, con la pèrdida de no poder repetir por la cantidad que por esta causa se les deba.

XXVI.

Que no se executen Comedias en Casas particulares sin el correspondiente permiso, ni otras funciones que produzcan confusion, ni desorden.

Siendo tambien innegable, que las fatigas de la humanidad, y otros racionales motivos, exìgen que los hombres en ciertas ocasiones y tiempos calmen en ellas, y soliciten inocentes diversiones, que los dispongan à soportarlas de nuevo, como la depravacion de muchos adultera estas sencillas ideas, desquisiandolas de una justa politica y moral, se hace preciso rebatir estos inconvenientes, mandando que ninguna persona permita en sus Casas, ni franquee en ellas funciones, que por sus circunstancias, multitud de concurrentes, horas altas de la noche de su conclusion, ù otras causas, sean inductivas de desorden, confusion, ó escandalo, como se ha visto frequentemente por la representacion de Comedias, que han producido todos los anteriores, y mas, en cuyo supuesto, si en al-

gun caso se executaren, ha de preceder indispensablemente la correspondiente licencia de Su Señorìa, despues de haberse tomado los mas escrupulosos informes de las personas Actoras, de las que deban asistir, de la hora, y demas que se estime oportuno, para remover los peligros que las acompañan, y limpiarlas de los demas vicios; lo que se observará, y celará con el mas grande esmero por mi Alguacil Mayor, dandome parte de quanto advierta en contravencion de este Capitulo, por el que se condena à el que permitiere su representacion en la multa de cien ducados, y en la de quatro à cada uno de los Representantes, y concurrentes, pues estos deben instruirse de si hay, ò no el correspondiente permiso.

XXVII.

Que ningun Artesano se ponga à trabajar fuera de sus Talleres.

Aunque las horas del dia en los permitidos de trabajo, cada uno debe emplearlas en su respectivo ministerio, á ningun Artesano le es licito exercer los de su Arte fuera de sus Tiendas en las calles pùblicas, que tienen diversisimo objeto, ya porque esto es invertirlo con perjuicio de la Causa pùblica, ya porque de semejante libertad se encadenan otras, que hacen poco honor à los mismos Trabajadores, y ajan la seriedad, y modestia que en tales sitios debe guardarse; lo que cumpliràn baxo la pena y multa de quatro ducados, con igual aplicacion.

XXVIII.

Sobre el Ganado de Cerda, y Animales muertos en los extra-muros.

Si el zelo hasta aquì propuesto camina sobre el centro de la Ciudad, sus extra-muros no de-

ben quedar desatendidos, procurando que en ellos campee igual vigilancia, desviandoles todos los Animales, y piaras de Ganado, que deben situarse en las distancias que en otros Autos, y Providencias se han demarcado, como que de puntualizarse así se siguen los buenos efectos à la salud que todos saben, y conocen, como los perjuicios que los mismos inducen, principalmente las de Cerdos, siendo no menos en los que arrojan los Animales muertos, que no son llevados à los sitios de sus depositos, mediante lo qual, à los Dueños de los primeros se les impone la pena de dos ducados por cabeza, y á los de los ultimos la de diez, con la propia aplicacion.

XXIX.

Que en las Murallas no se claven estacas, clavos, ni hagan roturas, por el perjuicio que se ocasiona.

Siendo las murallas la mayor defensa de esta Ciudad, y la mas grande seguridad, y custodia de las vidas, y efectos de sus habitantes, se hace preciso asistir à su conservacion con un esmero correspondiente á su importancia, y uno de los medios de llenar este justo deseo, es preservarlas de nuevas escabaciones ò agujeros, se ordena que ninguna persona de qualesquier sexô, estado, ó calidad que sea, introduzca en ellas clavos, estacas, ni otros cuerpos extraños, que las debilite, ó menoscabe, con hoyos en sus cimientos, ò de otro diverso modo las perjudiquen; pena de diez ducados por la primera vez, doble por la segunda, y la tercera al arbitrio de Su Señorìa, con concepto á la gravedad de la reinsidencia. ....

Asimismo mandó Su Señoría, que todo lo contenido en los Capitulos anteescritos, se observe, guarde,

cumpla por las personas à quienes de qualesquiera modo toque, ó pertenezca, sin perjuicio de las prevenciones, y advertencias dictadas en el anterior Auto de Buen Gobierno, su fecha trece de Enero del año próxîmo pasado, Reales Pragmaticas, y Ordenes, pues todo ello debe quedar en su fuerza y vigor para su puntual observancia, à cuyo intento, que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, mandò Su Señorìa que este Auto se publique por Vando en la forma ordinaria, y que Copias impresas autorizadas por la presente Escribanìa Mayor de Gobierno, se fixen en las Puertas de las Casas Capitulares, Plazas, y demas sitios pùblicos, y acostumbrados de esta Ciudad, sus Arrabales y Triana: Y por este su Auto, asì lo proveyò, mandò, y firmó con acuerdo, y parecer del Señor Don Antonio Fernandez Soler, Teniente Primero, y Asesor general de Su Señoría. = D. Pedro Lopez de Lerena. = D. Antonio Fernandez Soler. = Juan Ximenez de Pineda, por el Oficio de Gobierno. . . . .

Concuerda con su Original, que por ahora queda en está Escribanía Mayor de Gobierno, à que me refiero: Y para su observancia, y cumplimiento, por mandado de Su Señoría dicho Señor Asistente, se forma, è imprime el presente en Sevilla à diez y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro.

Juan Ximenez de Pineda.

Por el Oficio de Gobierno.

cumpla por las personas á quienes de qualesquiera modo toca, ó tocare, sin perjuicio de las providencias, y advertencias hechas en el anterior Auto de Buen Gobierno, su fecha once de Enero del año próximo pasado, Reales Pragmaticas, y Ordenes, pues todo ello debe quedar en su fuerza y vigor para su puntual observancia, á cuyo intento, y que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, mandó Su Señoría que este Auto se publique por Vando en la forma ordinaria, y que Copias impresas autorizadas por la presente Escribania Mayor de Gobierno, se fixen en las Puertas de las Casas Capitulares, Plazas, y demas sitios públicos, y acostumbrados de esta Ciudad, sus Arrabales, y Triana: Y por este su Auto, así lo proveyó, mandó, y firmó con acuerdo, y parecer del Señor Don Antonio Fernandez Soler, Teniente Primero, y Assesor general de Su Señoría. = D. Pedro Lopez de Lerena. = D. Antonio Fernandez Soler. = Juan Ximenez de Pineda, por el Oficio de Gobierno. . . . .

Concuerda con su Original, que por ahora queda en esta Escribanía Mayor de Gobierno, á que me refiero: Y para su observancia, y cumplimiento, por mandado de Su Señoría dicho Señor Asistente, se forma, é imprime el presente en Sevilla á diez y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro.

Juan Ximenez de Pineda.

Por el Oficio de Gobierno.